

§. IV.

Institucion canónica y posesion.

65 Las mismas causas en que se funda la disciplina relativa al derecho de conferir adquirido por título especial, dieron motivo á que la colacion se considerase distinta segun perteneciese al obispo ó á otras personas que, teniendo únicamente el de elegir, nombrar ó presentar, no podian dar el título canónico necesario para entrar en el desempeño de los oficios eclesiásticos. Por eso los canonistas han distinguido tres clases de institucion: *canónica ó autorizable, simplemente colativa, y corporal*. La primera y la última son indispensables para adquirir un verdadero derecho en los beneficios: la segunda solo es necesaria, unida á las otras dos, cuando el colador carece de facultad para instituir canónicamente. Tres son tambien los casos en que es aplicable la doctrina de la institucion, á saber: cuando el obispo confiere libremente; cuando lo hace un tercero con pleno derecho, y cuando solo le pertenece el de elegir ó presentar. Si el derecho de libre provision es del obispo, el nombramiento y su aceptacion, y el título expedido á favor del nombrado equivalen á la institucion canónica (1). Si pertenece á un tercero, tiene lugar la colativa y por ella se adquiere plenamente el oficio sin que sea preciso que intervenga el ordinario: corresponde no obstante á este la canónica por la cual previo exámen en los beneficios curados, ó la presentacion de docu-

hujus regni et principatus recto regimini sit conducibilis.....» Véanse las leyes 3.^a, 4.^a y 5.^a del tit. XIII, lib. I de la Novísima Recopilacion.

(1) Cap. 17, tit. IV, lib. III del Sexto de Decretales.